



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-181/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ


Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** promovida por [REDACTED], presentada a fin de controvertir el redictamen emitido por el Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco respecto del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 que recayó al proyecto denominado “Dime y juntos lo hacemos talleres”, con número de folio IECM-DD03-001213/24; el cual se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veintidós de abril por este Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JEL-92/2023.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

TECDMX-JEL-181/2023

Acto o Re-dictamen impugnado o controvertido:	El re-dictamen de proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 que recayó al proyecto denominado "Dime y juntos lo hacemos talleres", con número de folio IECM-DD03-001213/24
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta:	Consulta de Presupuesto Participativo 2024
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México, a participar a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Dirección Distrital	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente:	
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto:	El proyecto presentado por la parte actora denominado "Dime y juntos lo hacemos talleres", con número de folio IECM-DD03-001213/24
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Unidad Territorial:

Unidad Territorial "Santa María Malinaco (PBLO)", clave 02-096, en la alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente TECDMX-JEL-92/2023 y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de deliberación de proyectos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria².

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes³, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

Actividad	Plazo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de re-dictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.

4. Dictaminación. El veintiséis de marzo, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

5. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta.

6. Escritos de aclaración. Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la re-dictaminación.

En su momento, la parte actora presentó el escrito respectivo, en términos de la Base CUARTA de la Convocatoria Modificada.



7. Re-dictaminación. En su oportunidad la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo⁴.

8. Publicación de re-dictámenes. El cuatro de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base CUARTA de la Convocatoria modificada.

II. Juicio Electoral TECDMX-92/2023

1. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el ocho de abril, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Sentencia. El veintidós de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de revocar el dictamen controvertido y, ordenar a la autoridad responsable que emitiera uno nuevo de manera fundada y motivada y en caso considerarlo viable que realizara las acciones necesarias para que fuera

⁴ Resulta un hecho notorio que el re-dictamen publicado en la página del Instituto Electoral señala como fecha tres de marzo (<https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/387431520.pdf>). Sin embargo, en virtud de que dicha fecha no solo es incongruente con las fechas señaladas en la Convocatoria, sino que resulta absurdo que el re-dictamen se haya emitido con anterioridad al dictamen, es que se estima que la fecha plasmada corresponde a un error en el llenado del acta.

registrado a efecto de que sea votado en la consulta correspondiente.

3. Escrito de cumplimiento. El veintiocho de abril se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito del Titular de la Dirección Distrital en el que señala haber dado cumplimiento a la sentencia anterior y, para acreditarlo, remite diversa documentación.

Por su parte, al día siguiente, se recibió un escrito signado por el Director General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía Azcapotzalco, relacionada con el cumplimiento al presente juicio.

2. Aprobación de Acuerdo Plenario de cumplimiento. En su oportunidad mediante sesión privada, el Pleno de este Tribunal Electoral tuvo por incumplida la sentencia aprobada el pasado veintidós de abril del año en curso, recaída al juicio TECDMX-JEL-92/2023, por lo cual ordenó al Órgano Dictaminador emitir un nuevo redictamen en los términos de la referida ejecutoria.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-181/2023

a. Demanda. El dos de mayo, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de impugnar el nuevo redictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, en la fecha antes referida se ordenó a la autoridad responsable que le diera el trámite correspondiente.



b. Turno. El mismo dos de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-181/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó en la misma fecha.

c. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el redictamen emitido por el Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco respecto de un proyecto registrado para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo

segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales para su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁵.

En el caso, este *Tribunal Electoral* determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la *Ley Procesal*, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, como se expone enseguida.

A. Marco jurídico

El artículo 80, fracción V, de *la Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a

⁵ Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Visible a página 127 de la *Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México*.



consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91, fracción VI, del citado ordenamiento establece que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, **el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque** o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y

- b)** Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a la Jurisprudencia: **34/2002**, de la Sala Superior de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO***



HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁶.

B. Caso concreto

En el presente juicio, la *parte actora* cuestiona el nuevo dictamen redictamen emitido por el Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco respecto del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 que recayó al proyecto denominado “Dime y juntos lo hacemos talleres”, con número de folio IECM-DD03-001213/24; el cual se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veintidós de abril por este Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JEL-92/2023.

Al respecto, formula diversos agravios en los que medularmente plantea dos cuestiones:

- La incongruencia y falta de fundamentación del nuevo redictamen emitido por la autoridad responsables respecto de los rubros técnicos, jurídico, financiero y de impacto beneficio comunitario y público del Proyecto en cuestión;
- De igual forma señala que la responsable no analizó exhaustivamente las del proyecto, pues dejó de considerar el anexo técnico que adjunto a su solicitud de registro.

⁶

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=I MPROCEDENCIA.,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIEN T O,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA.>

En consecuencia, su pretensión consiste en que se deje sin efectos el redictamen antes señalado y en que en plenitud de jurisdicción este Tribunal declare la viabilidad del proyecto “Dime y juntos lo hacemos talleres”, con número de folio IECM-DD03-001213/24.

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en la sesión privada en que se analizó el acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-92/2023, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó tener por incumplido tal fallo, en razón a que la autoridad responsable al emitir el nuevo redictamen del proyecto no acato lo ordenado por este órgano; ello en los términos siguientes:

“[...]”

D. Conclusión

En las relatadas circunstancias, una vez contrastados los puntos ordenados en el fallo cuyo acatamiento se estudia, con los actos llevados a cabo por el Órgano Dictaminador, y habiendo valorado de forma conjunta las constancias atinentes, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia dictada en el presente juicio **se incumplió, dado que el órgano dictaminador no citó los fundamentos jurídicos atinentes.**

TERCERO. Efectos.

En virtud de la determinación de cumplimiento, se ordenan los siguientes efectos:



1. Se **ordena** al Órgano dictaminador que emita un nuevo re-dictamen respecto del proyecto referido, en el que vuelva a estudiar de manera detallada cada uno de los rubros que dictaminó de manera negativa, para lo cual deberá **fundar y motivar** su determinación, en la que está obligado a:
 - Señalar el fundamento legal en que apoyó su decisión en cada rubro.**
 - Especificar los argumentos por los que, en dado caso, estima que el proyecto resulta inviable en el rubro que corresponda.
 - Tomar en cuenta los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración.
2. Se concede al Órgano Dictaminador el plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de este acuerdo plenario, para que emita el nuevo dictamen y realice el procedimiento previsto por la Convocatoria.
3. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que el Órgano Dictaminador emita el nuevo dictamen, deberá **notificarlo** a la parte actora y enviarlo a la Dirección Distrital del Instituto Electoral que corresponda.
4. Una vez que la Dirección Distrital correspondiente reciba la notificación del nuevo dictamen, el Instituto Electoral dentro de las **doce horas** siguientes llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo con la Convocatoria.

5. Se **vincula** al Instituto Electoral al cumplimiento de este acuerdo plenario, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

6. Dentro de las **veinticuatro horas** a que el Órgano Dictaminador, la Dirección Distrital que corresponda y el Instituto Electoral, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en este acuerdo plenario, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, con la documentación que lo acredite.

7. Se apercibe al Órgano Dictaminador, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la Alcaldía y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Procesal.

[...]"

De manera que el acuerdo plenario dejó sin efectos el redictamen controvertido por la parte actora y ordenó que se emitiera nuevamente uno debidamente fundado y motivado en el cual se:

- Señalará el fundamento legal en que apoyó su decisión en cada rubro.
- Especificará los argumentos por los que, en dado caso, estima que el proyecto resulta inviable en el rubro que corresponda.



- Tomará en cuenta los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración.

Al respecto, es importante considerar lo razonado por la *Sala Superior*⁷, respecto a que, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

Siendo criterio de dicho órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, al emitirse el acuerdo plenario de incumplimiento dictado dentro del expediente **TECDMX-JEL-92/2023**, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en el presente medio de impugnación, puesto que se analizó y dejó sin efectos el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio.

⁷ En la sentencia del expediente SUP-JRC-001/2022.

Además, cabe precisar que las cuestiones sustanciales que se cuestionan en el presente asunto fueron abordadas por el Pleno, al conocer sobre el referido acuerdo plenario en sesión privada.

Así, con la emisión del referido Acuerdo Plenario, quedó sin efecto el dictamen emitido por el Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco respecto del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 que recayó al proyecto denominado “Dime y juntos lo hacemos talleres”, con número de folio IECM-DD03-001213/24.

De ahí que, como se anticipó, el presente juicio ha quedado sin materia, debido a que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, siendo que, en el caso, el acto impugnado ha dejado de generar consecuencias jurídicas.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* determina que lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, y 91, fracción VI, de la *Ley Procesal*.

Por otra parte, cabe precisar que si bien, en el presente caso, la parte actora planteó que este Tribunal en plenitud de jurisdicción declarará la viabilidad de su proyecto, no ha lugar a su petición, ya que a través del acuerdo señalado se ordenó al Órgano Dictaminador emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado.

Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y tomando en consideración los hechos notorios, en términos del artículo 53 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis III/2021⁸, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día cuatro de mayo 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”